PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de sus hermanos, hijos de [redacted] (fenecido); quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Estévez y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero**: Rechaza la excepción de nulidad contra el acto número 5569-2023 de fecha 28 de diciembre del año 2023 del ministerial* [redacted] *planteada por la parte recurrida por haber cumplido dicho acto con su objetivo y finalidad conforme las razones contenidas en los motivos precedentemente indicados. **Segundo**: Rechaza la solicitud de declinatoria por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, planteada por la parte recurrente por no verificándose* (sic) *las condiciones para litispendencia ni la conexidad en virtud de los motivos expuestos. **Tercero**: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 1° de julio de 2025.

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], en representación de sus hermanos, hijos de [redacted] (fenecido), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida, en primer grado, incoó una demanda en partición de bienes en contra de la parte recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2023-SCON-00157 en fecha 17 de abril de 2023, la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes correspondiente al relicto de [redacted], y designó a la Magistrada de la Segunda

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, como jueza comisaria con la finalidad de resolver las operaciones de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, durante la instrucción del proceso la demandante primigenia planteó una excepción de nulidad respecto del acto introductivo del recurso de apelación; solicitando a su vez que dicho proceso fuera declinado por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en virtud de que se encuentra apoderada de una litis con el mismo objeto y casa; la alzada rechazó ambas pretensiones, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal al tenor de la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00054, de fecha 7 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En este caso nos encontramos ante una decisión que abordó dos medios

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

incidentales, a saber: *i)* una excepción de nulidad fundamentada en que el acto introductivo del recurso de apelación no apoderó de forma correcta a la alzada, y *ii)* una solicitud de declinatoria por ante la corte de apelación sustentada en que alzada estaba apoderada de una acción que envuelve la misma causa y objeto. Ambos incidentes fueron rechazados por la jurisdicción *a qua*. En ese sentido, de la verificación del fallo objetado no se advierte que el tribunal haya decidido el fondo del asunto principal, ni se indica la suerte del proceso; de modo que la sentencia impugnada en esta ocasión es definitiva sobre incidentes.

4) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes: en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describe precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta cómo podría proyectarse la solución del litigio. Ambas son susceptibles de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales distintos, puesto que las sentencias preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

recurridas inmediatamente se pronuncian[1].

5) Respecto a las sentencias definitivas sobre incidentes, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[2].

6) Sobre el particular, el artículo 10, numeral 2, de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece la procedencia del recurso respecto a los siguientes fallos, a saber: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*[3]… Esto último es lo que se conoce como casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para

[1] SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024, B. J. 1361.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. B. J. 1275.
[3] Subrayado de esta Sala.

evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten[4].

7) En ese sentido, ha sido juzgado que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación. Por tanto, la interpretación adecuada del citado numeral 2 del artículo 10, debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal[5].

8) Desde esta perspectiva, lo impugnado por la parte recurrente se refiere a una decisión definitiva sobre incidentes en el curso de un proceso, en tanto esta no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento. Conforme

[4] SCJ-PS-24-2284, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.
[5] SCJ-PS-24-2241, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado juntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 8, 10, 19, 21, 26 y 10.2, 33, 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*